VISTOS los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo 1394/2023, promovido por ******** ** ********** * ******* ********** ********** ***** por conducto de su representante ****** **** ******* *********, contra actos del Titular de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas y de otras autoridades; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, vía electrónica en los Juzgados de Distrito en Materia de Administrativa en la Ciudad de México, ******** ** ********** * ******* ********** ********** ***** por conducto de su representante ****** **** ******* ********* , promovieron juicio de amparo indirecto, en contra de las autoridades y por los actos reclamados siguientes:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES

Se señala como autoridades responsables a las siguientes:

1. *El Titular de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México…*
2. *El Titular de la Agencia Digital de Innovación Pública…*
3. *El Titular de la Dirección General de Gobierno Digital de la ADIP;*
4. *El Titular de la Dirección Ejecutiva de Operación Institucional de la ADIP; y*
5. *El Titular de la Dirección General de Operación Tecnológica de la ADIP.*

IV. ACTOS Y OMISIONES RECLAMADAS

1. *Al Titular de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas:*

a) *La omisión de supervisar y vigilar a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad, en los procedimientos de contratación y contratos reportados, en términos del artículo 116 fracción IV y VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el correcto funcionamiento del Tianguis Digital, regulado en la Circular Uno 2019 emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.*

b) *La omisión de conducir la coordinación entre Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad que tengan como propósito garantizar mayor eficiencia, trazabilidad, transparencia, apertura, inclusión y competencia en los procedimientos de contratación, en términos del artículo 116, fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el correcto funcionamiento del Tianguis Digital, regulado en la Circular Uno 2019 emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.*

c) *La omisión de conducir la ejecución de productos digitales y de innovación que mejoraran la gestión de los procedimientos de contratación e integraran el Sistema de Compras Públicas de la Ciudad de México, así como la estandarización y publicación de información de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios y compras consolidadas, en términos del artículo 116, fracción XX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación*

BRENDA ELIZABETH MONDRAGON GARDUÑO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.35.37.33.37.33.34.31
19/11/24 09:44:18

con el correcto funcionamiento del Tianguis Digital, regulado en la Circular Uno 2019 emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

d) Todos los efectos y consecuencias de los actos y las omisiones reclamadas.

2. Al Titular de la Agencia Digital de Innovación Pública:

a) La omisión de coordinar, supervisar y vigilar la implementación de las políticas relacionadas con el gobierno abierto, el gobierno digital y la gobernanza tecnológica, en términos de los artículos 6, fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV, 14 fracciones I y II de la Ley de Operación e innovación tecnológica de la Ciudad de México, 277 y 279, fracciones I, II y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el correcto funcionamiento del Tianguis Digital, regulado en la Circular Uno 2019 emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

b) La omisión de solicitar a los Órganos Desconcentrados o Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, toda la información generada por las mismas; implementando las medidas necesarias para el cumplimiento, en términos de los artículos 14, fracción X de la Ley de Operación e Innovación tecnológica de la Ciudad e México y 279, fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Publica de la Ciudad de México, en relación con el correcto funcionamiento del Tianguis Digital, regulado en la Circular Uno 2019 emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

c) La omisión de implementar, operar, gestionar y/o actualizar los sistemas de información de la Ciudad de México, en términos de los artículos 14, fracción XXVI de la Ley de Operación e Innovación tecnológica de la Ciudad de México y 279, fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el correcto funcionamiento del Tianguis Digital, regulado en la Circular Uno 2019 emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

d) La omisión de garantizar que el Tianguis Digital contenga datos abiertos, accesibles, de libre uso, en formatos abiertos y legibles por máquinas, así como que respeten el principio de usabilidad, respecto a los contratos que dicha plataforma debe contener, en términos de los artículos 6, fracciones XIII y LXX y 7 de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México.

e) Todos los efectos y consecuencias de los actos y las omisiones reclamadas.

3. Al Titular de la Dirección General de Gobierno Digital de la ADIP:

a) La omisión de gestionar el desarrollo, actualización y administración de un sistema de monitoreo ciudadano de las contrataciones y el gasto público, así como impulsar el uso de la información pública relativa a contrataciones públicas, transparencia presupuestaria, de la Administración Pública de la Ciudad de México por parte de la ciudadanía, en términos del artículo 284, fracciones XXIV y XXV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el correcto funcionamiento del Tianguis Digital, regulado en la Circular Uno 2019 emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

b) Todos los efectos y consecuencias de los actos y las omisiones reclamadas.

4. Al Titular de la Dirección Ejecutiva de Operación Institucional de la ADIP:

a) La omisión de coordinar y dirigir los trabajos de implementación de sistemas de información para datos abiertos, así como la omisión de coordinar la implementación de soluciones digitales que de cumplimiento a los compromisos de Gobierno Abierto, de conformidad con las leyes y la normatividad aplicable, en términos del artículo 279 Bis, fracción XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el correcto funcionamiento del Tianguis

BRENDA ELIZABETH MONDRAGON GARDUÑO
30:30:30:30:31:30:30:30:30:30:35:35:37:33:37:33:34:31
19/11/24 09:44:18

Proyecto

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Digital, regulado en la Circular Uno 2019 emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

b) La omisión de coordinar el diseño e implementación de la política de Gobierno Abierto del Gobierno de la Ciudad, en términos del artículo 279 Bis, fracción XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el correcto funcionamiento del Tianguis Digital, regulado en la Circular Uno 2019 emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

c) Todos los efectos y consecuencias de los actos y las omisiones reclamadas.

5. Al Titular de la Dirección General de Operación Tecnológica de la ADIP:

a) La omisión de implementar y supervisar la política de gobernanza tecnológica de la Administración Pública de la Ciudad de México a que se refiere la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, en términos del artículo 281, fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el correcto funcionamiento del Tianguis Digital, regulado en la Circular Uno 2019 emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

b) Todos los efectos y consecuencias de los actos y las omisiones reclamadas.

SEGUNDO. Derechos fundamentales. La parte quejosa señaló que no existe tercero interesado; narró los antecedentes de los actos reclamados; señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 1°, 14, 16, 25, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, formuló los conceptos de violación que estimó conducentes.

TERCERO. Admisión de demanda. Por razón de turno correspondió conocer del asunto a este juzgado, quien por auto de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, ordenó el registró del asunto con el número *********, se admitió la demanda de amparo, se requirió informe justificado a las autoridades responsables, se dio al ahora Fiscal ejecutivo titular adscrito a este Juzgado la intervención que corresponde; y, se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. Audiencia constitucional. Previos los trámites legales correspondientes, la audiencia constitucional se celebró al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el juicio de amparo en que se actúa, con apoyo en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; 57, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos primero, fracción I, segundo, fracción I, numeral 3, y cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a

BRENDA ELIZABETH MONDRAGON GARDUÑO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.35.37.33.37.33.34.31
19/11/24 09:44:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Debe tenerse por cierta la conducta atribuida al Titular de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas; así como al Titular; al Titular de la Dirección General de Gobierno Digital; al Titular de la Dirección Ejecutiva de Operación Institucional; y al Titular de la Dirección General de Operación Tecnológica, todos éstos de la Agencia Digital de Innovación Pública**,** consistentes respectivamente en las omisiones que les fueron atribuidas; no obstante que al momento de rendir su informe justificado lo hayan negado; sin embargo, con posterioridad realizan manifestaciones que evidencian su certeza en el sentido que no han tenido verificativo los actos a los que se encuentran supeditados en virtud de que no se ha realizado una publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México por la que se informe la habilitación de la plataforma denominada “Tianguis Digital”.

Sirve de sustento a la anterior consideración, la tesis Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito registro 211004, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Julio 1994, Página: 649, que señala: “***ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.***”

De lo anterior, es dable considerar que las autoridades responsables sí están obligadas a acreditar el cumplimiento de las omisiones referidas. Por lo que, si a la fecha de presentación de la demanda de amparo (dieciocho de agosto de dos mil veintitrés), las autoridades responsables, no acreditaron en el respectivo ámbito de su competencia, haber realizado gestión alguna, es claro que la omisión que se les atribuye es cierta.

Certeza que además se corrobora con el contenido del documento denominado “CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS”; y del que se desprende en el QUINTO TRANSITORIO que el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Plataforma denominada “Tianguis Digital” está sujeto a que la Secretaría de Administración y Finanzas publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la habilitación de dicha Plataforma y los respectivos módulos para dar cumplimiento, una vez que la Agencia Digital de Innovación Pública comunique la disposición de los sistemas y accesos

BRENDA ELIZABETH MONDRAGON GARDUÑO
30:30:30:30:31:30:30:30:30:30:35:30:35:37:33:37:33:34:31
19/11/24 09:44:18

Versión Pública

correspondientes; documento que se cita como hecho notorio al haber sido publicado en el sitio web institucional http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66508/7/1/0.

Lo anterior, como se ha dicho constituye un hecho notorio para este Juzgado, en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y atento al criterio que informa la jurisprudencia: ***"PRUEBAS. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."***:

Asimismo, se cita en apoyo a lo anterior la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito; que señala lo siguiente: ***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"***.

Razón por la cual, deben tenerse por **ciertas** las omisiones que se les atribuyen a las señaladas autoridades responsables.

TERCERO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Previamente al estudio del fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que hagan valer las partes o aquéllas que se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de garantías tal como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Las referidas autoridades aducen que se actualiza la causa de improcedencia en prevista en **los artículos 5, fracción I, en relación con el 61, fracción XII**, de la Ley de Amparo dado que los actos reclamados **no le causan ningún perjuicio a la parte quejosa.**

Para verificar la actualización de la causa de improcedencia que se invocó es menester traer a cuenta el artículo 5, fracción I, y el 61, fracción XII, de la ley de la materia.

De los numerales relacionados se deduce que el ejercicio de la vía constitucional compete a quien perjudique el acto o ley que reclama.

En ese sentido, resulta conveniente destacar que conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo puede promoverse por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, o en su caso, por aquella que

BRENDA ELIZABETH MONDRAGON GARDUÑO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.35.37.33.37.33.34.31
19/11/24 09:44:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tenga un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados, interés que proviene de la afectación a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.

Esta concepción constitucional fue plasmada en la fracción I del artículo 5° de la Ley de Amparo transcrito, que dispone que tiene el carácter de quejoso quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, previstos en el artículo 1° de la ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, al respecto, ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún sujeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

De lo anterior se advierte que existe interés jurídico cuando el peticionario del amparo tiene una tutela jurídica que se regula bajo determinados preceptos legales que le otorgan medios para lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que le irroga su desconocimiento o violación.

En suma, son dos los supuestos que integran el interés jurídico; el primero de ellos, la existencia y titularidad de un derecho y el segundo, el resentimiento de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa a los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales.

Esto es, el interés jurídico para impugnar mediante el juicio de amparo una conducta autoritaria deviene del perjuicio que ésta ocasione en uno o varios derechos, lo que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Esa prerrogativa protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en

BRENDA ELIZABETH MONDRAGON GARDUÑO
30;30;30;31;30;30;30;30;30;35;35;37;33;37;33;34;31
19/11/24 09:44:18

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuenta para la procedencia del juicio de garantías.

Por otra parte, el interés legítimo ha sido concebido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto al de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o perjuicio inmediato.

En este asunto, la parte quejosa reclama diversas omisiones relacionadas con la buena administración pública y el principio del uso de nuevas tecnologías.

De ahí que, al no estar en funcionamiento el denominado “tiaguis digital” que integra herramientas y nuevas tecnologías para la transformación de las contrataciones públicas de la Ciudad de México a efecto de darle transparencia a la información de éstas, es claro que sí tiene interés para promover este juicio de amparo en contra de la falta de esquema para su ejercicio; por tanto, no se actualiza la causa de improcedencia que se analiza.

BRENDA ELIZABETH MONDRAGON GARDUÑO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.35.37.33.37.33.34.31
19/11/24 09:44:18

Asimismo, las autoridades responsables, señalan que se actualiza la causa de improcedencia en prevista en **el artículo 61, fracción XIII y XIV**, de la Ley de Amparo dado que los actos reclamados **han sido consentidos por la parte quejosa, al advertir con anticipación dichas omisiones y no haber impugnado.**

La referida causa de improcedencia que hace consistir en los argumentos expuestos en el párrafo precedente debe desestimarse en virtud de que involucra el estudio de cuestiones que constituyen la materia del fondo del asunto, pues guardan relación con la discrecionalidad del estado para implementar la plataforma denominada “tianguis digital” que, a consideración de la parte quejosa, resulta violatorio de su derecho a la información y buena administración lo que, en dado caso, se analizará al resolver el fondo de este asunto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es aplicable, la jurisprudencia P./J. 135/2001, de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, página: 5, del rubro y texto siguientes: *“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.*

La responsable Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas refiere que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, **en relación con el artículo 108, fracción IV y VIII,** todos de la Ley de Amparo, en virtud de que la parte quejosa **no señaló acto reclamado a esa autoridad ni tampoco conceptos de violación.**

De la lectura de los artículos citados se desprende que la parte quejosa al promover un juicio de amparo, debe verter en la demanda correspondiente, el acto cuya inconstitucionalidad reclame así como razonamientos lógico-jurídicos tendentes a demostrarlo. Lo anterior, pues solo de esta manera, atendiendo al principio de estricto derecho que rige en la materia administrativa, el Juzgador de amparo se encontrará en posibilidad de analizar la constitucionalidad de los actos reclamados –ello con excepción de los casos en los que proceda la suplencia de la queja deficiente, conforme a lo previsto por el artículo 79 de la Ley de Amparo-.

En el caso, respecto de la causa de improcedencia que se analiza, la parte quejosa reclama del *Titular de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas: La omisión de supervisar y vigilar a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad, en los procedimientos de contratación y contratos reportados, en términos del artículo 116 fracción IV y VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el correcto funcionamiento del Tianguis Digital, regulado en la Circular Uno 2019 emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México; La omisión de conducir la coordinación entre Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad que tengan como propósito garantizar mayor eficiencia, trazabilidad, transparencia, apertura, inclusión y competencia en los procedimientos de contratación, en términos del artículo 116, fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el correcto funcionamiento del Tianguis Digital, regulado en la Circular Uno 2019 emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México; y la omisión de conducir la ejecución de productos digitales y de innovación que mejoraran la gestión de los procedimientos de contratación e integraran el Sistema de Compras Públicas de la Ciudad de México, así como la estandarización y publicación de información de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios y compras consolidadas, en términos del artículo 116, fracción XX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el correcto funcionamiento del Tianguis Digital, regulado en la Circular Uno 2019 emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.*

Del análisis integral de la demanda de amparo, concretamente del capítulo de actos reclamados y conceptos de violación, se aprecia la existencia de argumentaciones tendentes a demostrar que dicho acto se opone a lo dispuesto por los derechos fundamentales señalados (principalmente, información y buena administración), lo cual, es indicativo de que se reúnen los

BRENDA ELIZABETH MONDRAGON GARDUÑO
30:30:30:31:30:30:30:30:35:35:37:33:37:33:34:31
19/11/24 09:44:18

Proyecto

requisitos mínimos de la técnica jurídica del juicio de amparo, para considerar que, en la especie, existe el acto reclamado y conceptos de violación en el aspecto formal, sin que sea éste el momento oportuno para evaluar y decidir sobre su eficacia.

En otras palabras, la parte quejosa expresa de manera concreta el acto del que se duele así como la causa de pedir, esto es, señala cual es la lesión o agravio que estima le causa el acto reclamado y el motivo de dicho agravio, por lo que este Juzgado Federal se encuentra en aptitud de estudiarlos. De ahí que no se actualice la causa de improcedencia en estudio. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR."*

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

La citada autoridad responsable, aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en artículo 61, fracción XXIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 1 y 5 de la Ley de Amparo, en virtud de que no tiene la calidad de autoridad responsable, dado que no existen los actos reclamados que le atribuye la parte quejosa.

Dicha causa de improcedencia debe desestimarse, ya que no existe restricción alguna para estimar que a juicio de la autoridad de no existir los actos reclamados; por tanto, no debe considerarse como autoridad para tales efectos; máxime que las omisiones que se le reclama son actos que están creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, que por tanto le dan la calidad de autoridad responsable.

De lo anterior, pueden advertirse como notas que distinguen a una autoridad para los efectos del juicio de amparo, las siguientes:

1. La existencia de un ente de hecho o de derecho que establezca una **relación de supra a subordinación** con un particular.
2. Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, por lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.
3. Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular.
4. Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales, ni precisar del consenso de la voluntad del afectado.

BRENDA ELIZABETH MONDRAGON GARDUÑO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.35.37.33.37.33.34.31
19/11/24 09:44:18

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de la Nación, de rubro y texto:

*"**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO**. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."*

Razón por la cual, como se adelantó, **se desestima** la causa de improcedencia propuesta.

De igual forma, la responsable refiere que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XXIII,** en relación con los diversos **77 y 78** de la Ley de Amparo y en relación con el diverso **107, fracción II** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no es posible

BRENDA ELIZABETH MONDRAGON GARDUÑO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.35.37.33.37.33.34.31
19/11/24 09:44:18

PÚBLICO

concretar el efecto protector a la sentencia de amparo, aunado a que se darían efectos generales contraviniendo el principio de relatividad de las sentencias, que rige en el juicio de amparo.

Los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 73, primer párrafo, 77, fracción II y 78, todos de Ley de Amparo, disponen lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...) XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."
"Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda..."
"Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:
(...) II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.
En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.
En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.
En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.
En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."
"Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.
Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.
El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado."

Al respecto, se impone destacar que de los artículos 61, fracción XXIII, 77 y 78, todos de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo es improcedente en los casos diversos a los contemplados en las fracciones que lo conforman, en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Federal o de la propia Ley de Amparo; del segundo artículo, se desprende la finalidad de una sentencia protectora, así como los efectos que tendrá la concesión del amparo cuando el acto reclamado sea de carácter positivo o negativo y, en el último,

BRENDA ELIZABETH MONDRAGON GARDUÑO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.35.37.33.37.33.34.31
19/11/24 09:44:18

precisa la materia del pronunciamiento y los alcances, en su caso, cuando el acto reclamado consista en una norma de carácter general.

Es decir, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, cuando se controvierten actos de carácter positivo, el efecto de la concesión de amparo será el de restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de que se efectuara la violación cometida, esto es, se dejará insubsistente el acto reclamado; mientras que de conformidad con la fracción II de dicho numeral, tratándose de actos de carácter negativo o que impliquen una omisión, el efecto de la concesión de amparo será obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

Asimismo, de conformidad con el diverso numeral 78, cuando el acto reclamado lo constituya una norma general, la sentencia deberá determinar si es constitucional o no; en caso de declarar su inconstitucionalidad, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada, lo cual se traduce en su inaplicación únicamente respecto de la propia quejosa, pudiendo el juzgador especificar las medidas adicionales que deberán adoptarse para restablecer al impetrante en el pleno goce del derecho violado.

Lo anterior implica que en caso de que sea imposible concretar los efectos de la sentencia concesoria de amparo, el juicio sería improcedente, ya que no podría conseguirse ninguno de los fines establecidos en el invocado artículo 77; en este caso específico, en sentido contrario a lo que aduce la responsable sí podrían concretarse los efectos de una posible concesión del amparo, pues la parte quejosa reclama actos de naturaleza omisiva, los cuales conforme a la fracción II del citado preceptos, en el supuesto de resultar fundados los conceptos de violación, el efecto de la concesión de amparo sería obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la jurisprudencia P./J. 112/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, página 19, que dispone: *“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.”*

BRENDA ELIZABETH MONDRAGON GARDUÑO
30;30;30;31;30;30;30;30;30;35;30;35;37;33;37;33;34;31
19/11/24 09:44:18

Versión Pública

Por otra parte, la citada autoridad refiere que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, al no contar la parte quejosa con interés jurídico para promover el presente juicio de amparo, toda vez que la parte quejosa impugna las omisiones alegando que le causan un perjuicio dada la falta de información en la plataforma denominada Tianguis Digital.

En primer lugar, a efecto de determinar si el perjuicio ocasionado a la peticionaria es económico o jurídico, se realizará el análisis respectivo al tenor de la fracción XII del citado precepto, pues en ésta se establece que el juicio de amparo es improcedente cuando no se afecte la esfera jurídica del quejoso, esto es, cuando no se acredite la titularidad de un derecho subjetivo o un interés legítimo individual o colectivo y, tratándose de normas generales, el juicio será improcedente cuando éstas requieran de un acto de aplicación con posterioridad a su entrada en vigor y éste no esté acreditado en autos.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que debe distinguirse entre perjuicio o interés jurídico, como condición para la procedencia del juicio de amparo y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, éste último no es suficiente para la procedencia del juicio, pues bien pueden afectarse económicamente los intereses de un sujeto o grupo de individuos, y no afectarse su esfera jurídica.

En el caso, se **desestima** dicha causa de improcedencia, ya que la quejosa reclama omisiones relacionadas con el funcionamiento del denominado “tiaguis digital” que integra herramientas y nuevas tecnologías para la transformación de las contrataciones públicas de la Ciudad de México a efecto de darle transparencia a la información de éstas, vulnerando su derecho de acceso a información y a una buena administración pública, lo cual será parte del análisis del fondo del asunto; por tanto, no se actualiza la causa de improcedencia que se analiza.

Al no existir diversa causa de improcedencia invocada por las partes, ni que este órgano jurisdiccional advierta de oficio, procede el estudio de los conceptos de violación.

CUARTO. Análisis de fondo. En sus conceptos de violación, la parte quejosa aduce, que las autoridades responsables al ser omisas en el cumplimiento de sus obligaciones, vulneran en su perjuicio el derecho a la buena administración pública y a los principios que rigen en gasto público pues el Tianguis Digital no tiene información disponible de ningún contrato asignado desde su creación con lo cual no hay transparencia de las contrataciones realizadas.

BRENDA ELIZABETH MONDRAGON GARDUÑO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.35.37.33.37.33.34.31
19/11/24 09:44:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ello constituye una omisión por parte de las autoridades responsables ya que, según la Circular Uno, que entro en vigor en dos mil diecinueve, todos los procedimientos de adquisición y contratos debían publicarse en el Tianguis Digital, no obstante no se encuentra publicado ningún contrato que se haya celebrado, lo cual resulta violatorio de los derechos a la buena administración pública y a gozar de la implementación de las tecnologías de la información.

Argumenta que el contenido del derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción incluye el derecho a que todos los funcionarios públicos desempeñen su labor con honestidad, transparencia, honradez, lealtad e imparcialidad; por lo que la falta de información en el Tianguis Digital implica que no se esté garantizando ese derecho humano, pues la debida actuación de las autoridades para el funcionamiento de dicho sistema, es necesaria para hacer pública información que permita detectar posibles actos de corrupción.

Las autoridades son las encargadas de promover y garantizar por los medios necesarios que las personas vivan en un medio ambiente libre de corrupción a través de una plataforma de contrataciones públicas que fomente la transparencia y la rendición de cuentas que pueden derivar en la detección o prevención de casos de corrupción; por lo que al ser incumplidas por las autoridades transgreden el derecho humano al desarrollo.

Refiere que las omisiones reclamadas violan el derecho a la transparencia de acceso a la información, pues implican una serie de derechos concatenados como lo es el Derecho a la libertad de expresión, el derecho al desarrollo, al Estado de derecho en sus vertientes tanto de combate a la corrupción e impunidad, como de legalidad y seguridad jurídica y a efecto de que se respeten, la información que se encuentra en disposición de los organismos públicos debe estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles,

Por tanto la transparencia y publicidad de las contrataciones públicas son pilar del derecho a la competencia económica; de ahí que al omitir publicar la información en el denominado Tianguis Digital, se violan disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Para dar solución a los argumentos planteados, serán estudios de manera conjunta al estar relacionados con la causa de pedir y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, ello en términos de la Jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), Registro digital: 2011406 de rubro siguiente: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.***

Versión Pública

BRENDA ELIZABETH MONDRAGON GARDUÑO
30.30.30.31.30.30.30.30.35.35.37.33.37.33.34.31
19/11/24 09:44:18

Inicialmente se debe hablar del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el parámetro de control de regularidad constitucional y es por medio de este numeral, que se pueden incorporar derechos humanos no reconocidos expresamente por la propia Constitución Federal, como es el caso del derecho humano a una buena administración pública, aunque sí es reconocido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano, la Constitución Política de la Ciudad de México, entre otras regulaciones.

El derecho mencionado se contiene y desarrolla sustancialmente y de manera expresa, en el artículo 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el artículo 2° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el numeral 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, del tenor siguiente.

Constitución Política de la Ciudad de México

"Artículo 60. Se garantiza el derecho a la buena administración a través de un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero incluyente, y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción. El gobierno abierto es un sistema que obliga a los entes públicos a informar a través de una plataforma de accesibilidad universal, de datos abiertos y apoyada en nuevas tecnologías que garanticen de forma completa y actualizada la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información. Asimismo, se deberán generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales. La ley establecerá los mecanismos para su cumplimiento. Para garantizar el acceso a los derechos para las personas con discapacidad se deberán contemplar ajustes razonables, proporcionales y objetivos, a petición del ciudadano interesado. Los principios de austeridad, moderación, honradez, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, racionalidad y rendición de cuentas, son de observancia obligatoria en el ejercicio y asignación de los recursos de la Ciudad que realicen las personas servidoras públicas. En todo caso se observarán los principios rectores y de la hacienda pública establecidos en esta Constitución. Su aplicación será compatible con el objetivo de dar cumplimiento a los derechos reconocidos en esta Constitución y las leyes. La austeridad no podrá ser invocada para justificar la restricción, disminución o supresión de programas sociales. Toda persona servidora pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del presente Título, garantizará en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en toda legislación aplicable. El ejercicio pleno de los derechos consignados en el presente Título será garantizado a través de las vías judiciales y administrativas para su exigibilidad y justiciabilidad establecidas en esta Constitución."

Ley Orgánica Del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

"Artículo 2. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. En sus actos y procedimientos garantizará el Derecho a la Buena Administración Pública y se regirá bajo los principios de

BRENDA ELIZABETH MONDRAGON GARDUÑO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.35.37.33.37.33.34.31
19/11/24 09:44:18

innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad…"

Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.

"Artículo 36. La buena administración constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, que implica que las autoridades traten y resuelvan sus asuntos de manera imparcial y equitativa dentro de un plazo razonable, de conformidad con el debido proceso administrativo, a través de mecanismos accesibles e incluyentes, así como: 1. Formular peticiones que deberán ser atendidas por las autoridades de forma comprensible y en breve término; 2. Audiencia previa a todo acto de autoridad que afecte sus derechos, salvo en las materias penal, fiscal, financiera, protección civil y seguridad pública, en los supuestos que señalen las leyes; 3. Tener acceso a la información pública y al expediente que concierna, en cualquier momento, de forma veraz, completa, adecuada, oportuna, expedita, asequible y accesible, con respeto a la confidencialidad, reserva y la protección de datos personales; 4. Que las autoridades funden y motiven sus decisiones de acuerdo con las leyes, planes y programas correspondientes; y 5. La reparación de los daños causados por la actuación de las autoridades, de acuerdo con la ley en la materia.

La buena administración pública deberá centrarse en la persona, conforme a los principios de generalidad, uniformidad, derecho a la información, transparencia, regularidad, continuidad, calidad, rendición de cuentas, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información y la comunicación. Para tales efectos, la administración pública se regirá bajo los principios del gobierno abierto.

El derecho a la buena administración comprende que la prestación de los servicios públicos se realice en condiciones de trato digno y respetuoso, claridad, prontitud, disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, calidad y con la participación ciudadana, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas. El combate a la corrupción y la profesionalización de las personas servidoras públicas son componentes de este derecho.

El Gobierno de la Ciudad proveerá interpretación y traducción y los mecanismos necesarios para la prestación de los servicios públicos a la población en su lengua indígena, población con discapacidad y en situación de vulnerabilidad.

De conformidad con lo que dispongan las leyes, las personas podrán impugnar cualquier acto u omisión de las autoridades que vulnere su derecho a la buena administración, para lo cual será suficiente acreditar un interés legítimo. La Ley de Justicia Administrativa establecerá un mecanismo ágil y accesible para reparar de forma oportuna el daño derivado de las violaciones al derecho a la buena administración de las autoridades de la ciudad.

Cualquier resolución o acto administrativo de las instancias de la Administración Pública de la Ciudad que a juicio de los afectados vulnere sus derechos humanos podrá ser recurrido ante el Tribunal de Justicia Administrativa de conformidad con el artículo 40, numeral 2, fracción V, de la Constitución Local."

De lo transcrito, se advierte que la Constitución de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y la Ley Constitucional de Derechos

BRENDA ELIZABETH MONDRAGON GARDUÑO
30;30;30;31;30;30;30;30;30;35;35;37;33;37;33;34;31
19/11/24 09:44:18

Versión Pública

Humanos de la Ciudad de México, son los tres ordenamientos jurídicos que se refieren a las características sustantivas del derecho a la buena administración pública y en los numerales citados (en lo que concierne al presente asunto) esencialmente se establece.

Derivado de lo expuesto, es válido concluir que el derecho a la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos; de igual manera, que con sustento en dicho derecho, se deberán generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales y que toda persona servidora pública, garantizará en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la Ciudad de México y en toda legislación aplicable.

En tal contexto, el derecho fundamental a la buena administración pública también se vincula e interrelaciona, con otros, como el derecho a la información, transparencia, tutela judicial efectiva, petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 1º constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, acorde con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales.

Los servidores públicos en la Ciudad de México, cualquiera que sea la función desempeñada, deben actuar con la conciencia de que la buena administración pública, constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, de ahí que, se encuentran sujetos, a una serie de principios y deberes, expresos en la normatividad citada, y al mismo tiempo están obligados a aplicar las directrices en ella plasmada, tales como que, se deberán generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de combatir la corrupción y contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, como bien puede ser una acción pública o en este caso la integración de plataformas digitales que permitan conocer de manera más fácil y a detalle las acciones, resultados, irregularidades respecto a las adquisiciones, arrendamientos y servicios relativos a la gestión gubernamental de la Ciudad de México, como en el caso la herramienta denominada “tianguis ditigal”.

Apoya a lo anterior, la tesis I.4o.A.5 A (11a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo III, página 2225, Registro digital: 2023930, de rubro y texto siguientes:

BRENDA ELIZABETH MONDRAGON GARDUÑO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.35.37.33.37.33.34.31
19/11/24 09:44:18

"BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). *Hechos: Una persona, por su propio derecho y a nombre de una asociación vecinal, que fue afectada en su vivienda por la construcción de un edificio realizada en un predio colindante, al observar que de los datos públicos contenidos en la página de Internet de una Alcaldía de la Ciudad de México se advertían fotos de una fachada que no correspondía al inmueble en construcción, presentó escrito de petición ante la autoridad competente en la Alcaldía para que revisara y verificara si se ajusta a derecho el trámite denominado "alineamiento y número oficial", llevado a cabo por el propietario o poseedor del inmueble en construcción. La respuesta a la parte afectada fue en el sentido de que, conforme al artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se podía atender su solicitud, toda vez que ni ella ni la asociación son los titulares o causahabientes respecto del trámite referido, además de que no acreditaron su interés legítimo. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que la autoridad interpuso recurso de apelación, en el que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció la validez de la sentencia, la cual fue impugnada por aquélla mediante juicio de amparo directo.*

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cualquiera que sea la función desempeñada por los servidores públicos de la Ciudad de México, como dar respuesta a un escrito de petición, debe ser conforme a la buena administración pública, al constituir un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, el cual se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el parámetro de control de regularidad constitucional y por medio de éste se incorporan derechos humanos no reconocidos en aquélla, como es el caso del derecho humano a una buena administración pública, el cual es reconocido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano y en la Constitución Política de la Ciudad de México, entre otras regulaciones. Ahora bien, ese derecho se contiene y desarrolla sustancialmente y de manera expresa en los artículos 60 de la Constitución Política, 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, todas de la Ciudad de México, de los cuales se advierte, entre otras cosas, que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales, y que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública. En ese contexto, el derecho fundamental a la buena administración pública también se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 1o. constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, acorde con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales. Consecuentemente, los servidores públicos de la Ciudad de México, cualquiera que sea la función desempeñada, como dar respuesta a un escrito de petición, deben actuar con la conciencia de que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos; de ahí que se encuentren sujetos a una

BRENDA ELIZABETH MONDRAGON GARDUÑO
30;30;30;31;30;30;30;30;30;35;30;35;37;33;37;33;34;31
19/11/24 09:44:18

serie de principios y deberes expresos en la normatividad citada y, al mismo tiempo, están obligados a aplicar las directrices en ella plasmadas, como generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de combatir la corrupción y contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos.

Con relación a lo anterior, también debe atenderse al contenido del artículo 6°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Asimismo, en el artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente.

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

BRENDA ELIZABETH MONDRAGON GARDUÑO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.35.37.33.37.33.34.31
19/11/24 09:44:18

Del numeral citado se advierte que, fundamentalmente, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada, excepcionalmente como reservada temporalmente, por razones de interés público y seguridad nacional.

Con relación a la clasificación de la información es de resaltar el contenido de los numerales 100, y 102 al 105 de la citada norma, del tenor siguiente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

"Artículo 102. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la

información y tema. El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga. En ningún caso el índice será considerado como información reservada."

"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva." "Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio." "Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

BRENDA ELIZABETH MONDRAGON GARDUÑO
30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.35.37.33.37.33.34.31
19/11/24 09:44:18

De los artículos citados, se advierte que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima publicidad y en caso de restringirse o limitarse, la procedencia de tales excepciones, deberán ser acreditadas plenamente por los sujetos obligados, motivando la clasificación de la información, señalando las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que, en el caso particular, se ajusta al supuesto de excepción. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

También se destaca, al respecto que, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone:

"*Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable."*

"Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por

Versión Pública

razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten."

"Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley."

"Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

"Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva."

De lo anteriormente mencionado se desprende que, de una interpretación sistemática de los artículos 4°, 100, y 102 al 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales 2, 3, 4, 169, 170 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lleva a concluir que las

BRENDA ELIZABETH MONDRAGON GARDUÑO
30;30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;35;37;33;37;33;34;31
19/11/24 09:44:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridades locales se encuentran constreñidas a observar que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona; que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima publicidad y, en caso de restringirse o limitarse, la procedencia de tales excepciones, siempre deberán ser acreditadas plenamente por los sujetos obligados, quienes motivarán la clasificación de la información, señalando las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que, en el caso particular, se ajusta al supuesto de excepción. Además, los sujetos obligados deberán, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En el caso, la parte quejosa esencialmente se duele de que las omisiones reclamadas violan el derecho a la transparencia de acceso a la información, pues implican una serie de derechos concatenados como lo es el Derecho a la libertad de expresión, el derecho al desarrollo, al Estado de derecho en sus vertientes tanto de combate a la corrupción e impunidad, como de legalidad y seguridad jurídica y a efecto de que se respeten, la información que se encuentra en disposición de los organismos públicos debe estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles, y para efectos de conocer esa información implementa mecanismos que conforme a sus obligaciones deben de cumplir al margen del principio de actuación para los poderes públicos, lo cual en el caso no se realizó vulnerando incluso el derecho a la buena administración pública y a los principios que rigen el gasto público pues el “Tianguis Digital” que se creó para brindar información relacionada con los temas antes expuestos, no está disponible para su consulta, por lo que su finalidad de transparencia de las contrataciones realizadas no se cumple y su obligación impuesta en la norma no se encuentra satisfecha.

En esa tesitura, en el caso, las autoridades conforme a sus facultades, competencia y atribuciones, tienen obligaciones de determinar el procedimiento a fin de optimizar costos, tiempos y transparentar las adquisiciones de bienes o servicios que requieran las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad y Alcaldías; asimismo, a conducir y conceptualizar la estrategia, planificación y ejecución de productos digitales y de innovación que mejoren la gestión de los referidos procedimientos; de igual forma, tienen competencia para diseñar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas relacionadas con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura, así como la mejora regulatoria y simplificación administrativa del Gobierno de la Ciudad de México a efecto de dar difusión de la información de empresas, negocios, licitaciones y futuros convenios que se actualiza todos los días y agilizar la consulta en cada momento desde un mismo sitio, para ello, dieron apertura al denominado

BRENDA ELIZABETH MONDRAGON GARDUÑO
30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.35.37.33.37.33.34.31
19/11/24 09:44:18

Versión Pública

"Tianguis Digital", regulado por la Circular Uno dos mil diecinueve, atribuciones que se encuentran contenidas en los numerales que a la letra establecen:

Artículo 116.- Corresponde a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales:

II. Realizar los análisis correspondientes para determinar el procedimiento a fin de optimizar costos, tiempos y transparentar las adquisiciones de bienes o servicios que requieran las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad y Alcaldías. Asimismo, integrar informes periódicos de análisis y recomendaciones del gasto público en adquisiciones a partir del avance del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios y sus actualizaciones, que comprendan propuestas de mejora normativa, procesos y gestión, además de participar y conducir la coordinación entre Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad que tengan como propósito garantizar mayor eficiencia, trazabilidad, transparencia, apertura, inclusión y competencia en los procedimientos de contratación

(…)

IV. Supervisar a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad, así como las Alcaldías en la elaboración de su Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, así como monitorear los procedimientos de contratación y contratos reportados con indicadores periódicos de eficiencia, transparencia, competencia y de riesgos de corrupción

(…)

VI. Normar y vigilar la salvaguarda, preservación, restauración y uso de los archivos de trámite y de concentración

(…)

XX. Conducir y conceptualizar la estrategia, planificación y ejecución de productos digitales y de innovación que mejorarán la gestión de los procedimientos de contratación e integrarán el Sistema de Compras Públicas de la Ciudad de México, así como la estandarización de documentos y procesos e implementar herramientas para la sistematización y publicación de información de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios y compras consolidadas, procurando herramientas de interoperabilidad

(…)"

Artículo 277.- La Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto diseñar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas relacionadas con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura, así como la mejora regulatoria y simplificación administrativa del Gobierno de la Ciudad de México.

(…)

Artículo 279.- Corresponde a la persona Titular de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México:

I. Conducir, diseñar, coordinar y vigilar la implementación de las políticas de gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura y la mejora regulatoria de observación obligatoria para la Administración Pública de la Ciudad de México en el ámbito de sus facultades;

II. Coordinar, con otros entes públicos en el ámbito federal y local, los mecanismos y herramientas necesarias para la implementación de las políticas de gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la

BRENDA ELIZABETH MONDRAGON GARDUÑO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.35.37.33.37.33.34.31
19/11/24 09:44:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura y la mejora regulatoria en la Ciudad de México;

III. Supervisar y evaluar las políticas y acciones en materia de gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad, la gestión de la infraestructura y la mejora regulatoria de la Ciudad de México, de conformidad con las leyes en la materia;

(…)

XI. Diseñar, implementar, operar, gestionar y/o actualizar los sistemas de información de la Ciudad de México,

(…)

XVI. Solicitar a las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados o Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, toda la información generada por las mismas; implementando las medidas necesarias para el cumplimiento, en estricto apego a las disposiciones relativas a la protección de datos personales y seguridad establecidas en las leyes y políticas en la materia

(…)

Artículo 279 Bis.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Operación Institucional:

(…)

XIV. Coordinar y/o dirigir los trabajos de implementación de sistemas de información para datos abiertos, coadyuvando en la automatización transversal de procesos y procedimientos de la Administración Pública de la Ciudad,

(…)

XVII. Coordinar el diseño e implementación de la política de Gobierno Abierto del Gobierno de la Ciudad

(…)

Artículo 281.- Corresponde a la Dirección General de Operación Tecnológica:

(…)

XVI. Diseñar, implementar y supervisar la política de gobernanza tecnológica de la Administración Pública de la Ciudad de México a que se refiere la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México

Artículo 284.- Corresponde a la Dirección General de Gobierno Digital:

(…)

XXIV. Gestionar, en el ámbito de su competencia, el desarrollo, actualización y administración de herramientas de interoperabilidad del Sistema de Contrataciones Públicas de la Ciudad de México con otros sistemas de información, ya sean de la Federación o de las Entidades Federativas de la República, en materias de presupuesto, evolución patrimonial, intereses de servidores públicos, registro mercantil, fiscalización del gasto, entre otros; 1030

XXV. Gestionar el desarrollo, actualización y administración de un sistema de monitoreo ciudadano de las contrataciones y el gasto público, así como impulsar el uso de la información pública relativa a contrataciones públicas, transparencia presupuestaria, ingresos, egresos y deuda pública de la Administración Pública de la Ciudad de México por parte de la ciudadanía, en coordinación y colaboración con las instancias competentes, respetando en todo momento las excepciones a la transparencia que refieren las leyes en la materia. (…)"

En concordancia con lo anterior, y a fin de una practica consulta de los servicios públicos a través de medios digitales, se crea la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México cuyo objeto es establecer las normas generales, disposiciones, principios, bases, procedimientos e instrumentos rectores relacionados con la gestión de datos, el gobierno abierto,

BRENDA ELIZABETH MONDRAGON GARDUÑO
30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.35.37.33.37.33.34.31
19/11/24 09:44:18

Versión Pública

el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura en las materias que la propia ley regula en la Ciudad de México, garantizando en todo momento el derecho a la buena administración consagrado en la Constitución Política de la Ciudad de México, creando una agencia para cumplir con ello y dando las atribuciones que se determinan en el artículo 14 de la citada normativa, que refiere:

Artículo 14. La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. *Conducir, diseñar, coordinar, vigilar y evaluar la implementación de las políticas de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica, gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura, de observación obligatoria para todas las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad en el ámbito de sus facultades;*

II. *Coordinar, con los Entes y las autoridades federales, los mecanismos y herramientas necesarias para la implementación de las políticas de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica y gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura del Gobierno de la Ciudad de México;*

III. *Diseñar, implementar y gestionar la Identificación Digital Única en coordinación con otras dependencias federales y de la Ciudad;*

IV. *Diseñar, en coordinación con los Entes, soluciones tecnológicas que permitan resolver los problemas de la Ciudad de una manera más eficiente y eficaz;*

V. *Gestionar las plataformas de participación e incidencia ciudadana en materia de trámites y servicios de la Ciudad;*

VI. *Diseñar, gestionar y actualizar, la Plataforma Única de Gestión de Trámites y Servicios de la Ciudad de México;*

VII. *Diseñar, gestionar y actualizar, la Plataforma Digital del Sistema de la Ciudad de México de Infraestructura;*

VIII. *Diseñar, coordinar y gestionar la estrategia de operación del número único de atención de la Ciudad;*

IX. *Dictaminar, en los términos que la política en la materia señale, la adquisición de tecnología de la información y la comunicación en cada Ente;*

X. *Solicitar a cada Ente toda la información generada por los mismos, en estricto apego a las disposiciones relativas a la protección de datos personales y seguridad establecidas en las leyes y políticas en la materia;*

XI. *Solicitar a los Entes Públicos el acceso efectivo y los activos requeridos para la instalación y operación de las redes de telecomunicaciones, así como todos los recursos y equipos auxiliares y conexos solicitados en el modo, tiempo y forma establecidos por la normatividad y políticas en la materia;*

XII. *Realizar estudios y análisis de la información de cada Ente, de manera individual o en coordinación con otras instituciones públicas o privadas y emitir propuestas de política pública basadas en la evidencia obtenida de los mismos;*

XIII. *Establecer, por sí misma o en colaboración con otras laboratorios de innovación en las materias de su competencia o en otras materias de interés prioritario para la Ciudad;*

XIV. *Difundir por los medios necesarios, los estudios y análisis realizados por la Agencia, de estimarlo pertinente;*

XV. *Coordinar actividades y proyectos con la academia, la sociedad civil y la industria en los temas relacionados con el gobierno abierto, el gobierno digital, la gestión de datos, la gobernanza tecnológica y gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura del Gobierno de la Ciudad de México;*

XVI. *Realizar propuestas de adecuación normativa en materia de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica y gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura en la Ciudad;*

BRENDA ELIZABETH MONDRAGON GARDUÑO
30;30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;35;37;33;37;33;34;31
19/11/24 09:44:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

XVII. *Celebrar acuerdos interinstitucionales y convenios en las materias de su ámbito de competencia;*

XVIII. *Celebrar convenios de colaboración para el desarrollo de proyectos interinstitucionales en las materias de su ámbito de competencia;*

XIX. *Implementar esquemas de fondeo con el único fin de satisfacer los objetivos de la presente Ley; de conformidad con la normativa aplicable;*

XX. *Generar esquemas de cooperación técnica y económica con instituciones públicas y privadas para la satisfacción de sus objetivos;*

XXI. *Diseñar, implementar y gestionar la política y la normatividad relacionada con el acceso efectivo a los activos y recursos públicos de la Ciudad de México requeridos para la instalación, operación y crecimiento de las redes de comunicaciones y de telecomunicaciones de la Ciudad;*

XXII. *Desarrollar y gestionar proyectos que permitan el mejor aprovechamiento de los activos y recursos públicos de la Ciudad requeridos para la instalación, operación y crecimiento de las redes de comunicaciones y de telecomunicaciones de la Ciudad;*

XXIII. *Dirigir la política de formación de habilidades digitales en la Ciudad;*

XXIV. *Implementar mecanismos de participación ciudadana en el diseño, la implementación y la evaluación de las políticas en materia de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica y gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura de la Ciudad;*

XXV. *Cumplir todas las obligaciones en materia de protección de datos personales, transparencias, anticorrupción que las leyes señalen;*

XXVI. *Diseñar, implementar, operar, gestionar y actualizar los sistemas de información de la Ciudad;*

XXVII. *Generar una infraestructura de datos consumible para la Ciudad que integre toda la información generada por todas las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad;*

FIRMA ELIZABETH MONDRAGON GARDUÑO
30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.35.37.33.37.33.34.31
1/24/24 09:44:18

XXVIII. *Fungir como autoridad en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa en los términos establecidos por la Ley General de Mejora Regulatoria, la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México, y la Ley de Gobierno Digital de la Ciudad de México, teniendo bajo su responsabilidad las materias de mejora regulatoria y simplificación administrativa en la Administración Pública de la Ciudad de México. Para lo anterior, la Agencia será la encargada de promover, formular, instrumentar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, lineamientos y acciones en materia de mejora regulatoria, simplificación administrativa, mejora de la gestión y regulación de trámites y servicios de los Entes Públicos;*

XXIX. *Contar con un Registro Electrónico de Trámites y Servicios de la Ciudad de México, en los términos de la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México y la Ley de Gobierno Digital de la Ciudad de México; y*

XXX. *Las demás que le otorgue la presente ley y otros ordenamientos jurídicos. (…)"*

De lo anterior, se aprecia que para el cumplimiento de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, las ahora autoridades responsables Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas; así como al Titular; al Titular de la Dirección General de Gobierno Digital; al Titular de la Dirección Ejecutiva de Operación Institucional; y al Titular de la Dirección General de Operación Tecnológica, todos éstos de la Agencia Digital de Innovación Pública, tienen atribuciones en conjunto para diseñar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas relacionadas con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica y la gobernanza de la conectividad y la

PJF - Versión Pública

gestión de la infraestructura del Gobierno de la Ciudad de México, garantizando la accesibilidad y el diseño universal de todos los usuarios que acudan a las plataformas que se generen para cumplimentar ese fin.

La Ley también señala mejoras regulatorias para hacer a la Ciudad de México más competitiva, incluyendo la creación de medios para identificación oficial y una plataforma para servicios; asimismo, busca incrementar la transparencia en egresos y contrataciones públicas, por medio del establecimiento de un sistema de acceso público para su monitoreo y la implementación de mejores herramientas para detectar potenciales conflictos de interés en procesos de contratación pública.

Con base en lo anterior, a efecto de lograr el fin de las referidas normativas, se emite la "CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS", publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de agosto de dos mil diecinueve, cuyo objetivo es normar la administración de los recursos humanos, financieros, materiales de la Administración Pública de la Ciudad de México; y como ya se mencionó para dar seguridad y transparencia a diversos temas, entre otros, los recursos públicos, se crea la plataforma denominada "Tianguis Digital", cuyo funcionamiento se regula por dicha circular la cual en lo que interesa, refiere:

"(…)

PLATAFORMA TIANGUIS DIGITAL: Plataforma de la Administración Pública de la Ciudad de México para planear, conducir y vigilar procedimientos de contratación pública, de forma abierta y eficiente, y asegurar que los recursos destinados se inviertan adecuadamente a la que se puede acceder a través de la dirección electrónica: https:tianguisdigital.cdmx.gob.mx

(…)

5 ADQUISICIONES.

5.1 DISPOSICIONES GENERALES.

5.1.6 La información generada en los procedimientos de adquisiciones tiene el carácter de pública y deberá ser publicada en internet, en la página de transparencia de cada Ente Público, así como en la Plataforma Tianguis Digital; cualquier persona tiene libre acceso a ella, salvo las excepciones y restricciones previstas en la LTAIPRCCDMX y la LPDPPSOCDMX. La difusión de los procedimientos de adquisiciones se hará en versión pública.

(…)

5.3.2 Será obligatorio publicar en la página de internet de la Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad, así como en la Plataforma Tianguis Digital con cuando menos 1 día hábil de anticipación a la fecha en que se publique la convocatoria al procedimiento de licitación pública, cuando la suficiencia presupuestal para iniciar el proceso exceda el monto de $11,500,000.00 (once millones, quinientos mil pesos 00/100 M.N.), IVA incluido, la descripción genérica de los bienes a adquirir, arrendar o los servicios a contratar; los anexos respectivos, así como la ficha técnica de los mismos, salvo cuando así lo disponga la ley y el reglamento en la materia, o

BRENDA ELIZABETH MONDRAGON GARDUÑO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.35.37.33.37.33.34.31
19/11/24 09:44:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

bien, los casos en que no resulte conveniente para salvaguardar el orden público, el interés general o la integridad de las personas, de acuerdo a lo dispuesto en los LPC. Lo anterior, a efecto que cualquier proveedor o prestador de servicios que se encuentre interesado en participar y cumpla con los requisitos establecidos para ello, presente propuestas para dicho procedimiento, debiendo la convocante recibir todas las propuestas que se presenten y valorarlas en igualdad de circunstancias.

(…)

5.7.1 La formalización de la adquisición de bienes, arrendamientos y/o prestación de servicios, se realizará mediante el formato de contrato que al efecto establezca la DGRMSG, previa opinión de la CEJUR. Será obligación del área contratante dar a conocer en su respectivo sitio de internet de transparencia, así como en la Plataforma Tianguis Digital, la fecha de formalización del contrato o contratos, en la que se incluirá el monto, número de bienes o servicios a suministrar, fecha de entrega o plazo de realización.

(…)

T R A N S I T O R I O S

(…)

QUINTO.- El cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Plataforma denominada "Tianguis Digital" está sujeto a que la Secretaría de Administración y Finanzas publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la habilitación de dicha Plataforma y los respectivos módulos para dar cumplimiento, una vez que la Agencia Digital de Innovación Pública comunique la disposición de los sistemas y accesos correspondientes. (…)"

BRENDA ELIZABETH MONDRAGON GARDUÑO
30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.35.37.33.37.33.34.31
19/11/24 09:44:18

En tal sentido, tomando en cuenta las normativas referidas, corresponde a las autoridades de manera conjunta el diseño, la coordinación; así como supervisar y evaluar las políticas relacionadas con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica y la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura del Gobierno de la Ciudad de México para brindar espacios que otorguen facilidad a las personas y/o usuarios de conocer sobe el gasto público, proporcionado mayor transparencia en contrataciones públicas; así como incrementarla en los egresos generados y así reducir la corrupción, ello por medio del establecimiento de un sistema de acceso público para su monitoreo y la implementación de mejores herramientas, lo que en el caso no aconteció pues, incluso las propias autoridades refieren que no se encuentra habilitada la plataforma denominada "Tiaguis Digital"; por lo que, al no estar disponible no permite la generación de los accesos correspondientes para su debido funcionamiento, aspectos que correspondía a las autoridades responsables demostrar que efectuaron conforme a sus atribuciones.

Máxime que aun y cuando refieren que no se estableció plazo para la entrega de módulos que debía contener la plataforma y que la misma se encuentra desarrollando, lo cierto es que de las modificaciones que se realizaron a la circular, esto es, septiembre de dos mil diecinueve a la fecha en que se emite la presente sentencia ha transcurrido plazo considerable para emitir un

avance en la creación de la referida plataforma, cuando menos, lo relativo a los módulos que lo deben integrar y su contenido; así como, poner a disposición los accesos y sistemas correspondiente a la Secretaría de Administración y Finanzas para que ésta a su vez realice la habilitación formal de la denominada plataforma "Tianguis Digital", circunstancias que dada la demora que ha presentado, no justificaron.

Sin que pase inadvertida la manifestación que refieren las responsables en el sentido de que se trata de un proyecto de gran impacto al tener como finalidad ser un sistema de monitoreo ciudadano de la administración pública de la Ciudad de México, lo cual requiere de tiempo para su desarrollo; sin embargo, como ya se dijo al tratarse de un sistema que versara en temas que impactan en contrataciones públicas, transparencia presupuestaria, ingresos, egresos y deuda pública, a efecto de garantizar acceso fácil con medios tecnológicos sin sobrepasar ni sustituir los medios para determinadas consultas, las autoridades en coordinación y colaboración debían trabajar de manera constante para brindar un resultado a corto plazo al funcionamiento total de la plataforma, sin que se advierta causa legal y justificable de la demora en su formación, con lo que es válido concluir que el derecho a la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, que en el caso fue violado contra la quejosa.

En este sentido, en el presente caso, se violan en perjuicio de la quejosa, no sólo el derecho de transparencia, a una tutela judicial efectiva y a una buena administración pública, pues se reitera, es incluso inadmisible que las autoridades en el tiempo transcurrido no hayan implementado o realizado avance alguno respecto a la creación de dicha plataforma, incurriendo en una serie de ineficiencias e ineficacias que únicamente provocan barreras y obstáculos al respeto de derechos fundamentales.

Ello es así pues las gestiones que han realizado para cumplir con sus atribuciones resultan insuficientes para acreditar lo que ya se les impuso como obligación de realizar.

En este sentido tomando en consideración que, en el caso, la parte quejosa se duele de la falta de actuar de la autoridades responsables en sus atribuciones para cumplimentar el funcionamiento de la plataforma denominada "Tianguis Digital", y que a efecto de restituirla en el goce de los derechos humanos violados, **se concede el amparo** y la protección de la Justicia de la Unión.

QUINTO. Efectos de la concesión de amparo. En consecuencia de lo anterior, lo procedente es **conceder el** amparo solicitado**, para el efecto de que, una vez que cause**

BRENDA ELIZABETH MONDRAGON GARDUÑO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.35.37.33.37.33.34.31
19/11/24 09:44:18

ejecutoria la presente sentencia, las autoridades responsables en el ámbito de sus atribuciones, realicen, coordinen y colaboren para acreditar el progreso en la creación de la plataforma denominada "Tianguis Digital", en particular, lo relativo a los módulos que lo deben integrar así como poner a disposición los accesos y sistemas correspondiente a la Secretaría de Administración y Finanzas para que ésta a su vez, de contar con los elementos y las condiciones para su total funcionamiento realice la habilitación formal de citada plataforma; o en su caso informen los avances que se han realizado y justifiquen debidamente su actuar en la demora para su implementación.

Lo cual deberán acreditar ante este Juzgado de Distrito en su totalidad, sin defectos, dentro del término en el que se precise en el auto que declare que ha causado ejecutoria la presente sentencia, en términos del segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ******** ** ********** * ******* ********** ********** *****,
por las razones, fundamentos y motivos expuestos en el considerando cuarto y para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

Notifíquese, vía electrónica a la parte quejosa y al Fiscal Ejecutivo Titular adscrito y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo resolvió Ulises Oswaldo Rivera González, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de la Secretaria Brenda Elizabeth Mondragón Garduño, que autoriza y da fe, y lo firman en forma electrónica, hasta hoy **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, en la fecha y hora en que lo permitieron las labores del Juzgado. Doy fe.

UORG/BEMG/ehc

La secretaria **Brenda Elizabeth Mondragón Garduño**, hace constar que en esta fecha se giró el oficio **54147, 54148, 54149, 54150 y 54151**, comunicando la sentencia que antecede. **Conste.**

NOTIFICACIÓN POR LISTA

El Secretario o Actuario del juzgado, certifica que **a las nueve horas del día hábil siguiente a esta fecha, se notifica a las partes la resolución o acuerdo que antecede, por medio de lista** fijada en un lugar visible en el local de este órgano jurisdiccional, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, como lo dispone la Ley de Amparo y demás normatividad aplicable. Doy Fe.

EL(LA) ACTUARIO(A) O SECRETARIO(A) DEL JUZGADO

(firma electrónica anexa)

BRENDA ELIZABETH MONDRAGON GARDUÑO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.35.37.33.37.33.34.31
19/12/24 09:44:18

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
69970760_0041000033237478005.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	BRENDA ELIZABETH MONDRAGON GARDUÑO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.35.37.33.37.33.34.31	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/12/23 21:26:52 - 15/12/23 15:26:52	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	2a 07 ed bd 03 95 59 a8 c9 2c 88 db 76 e9 d6 f6 bb 69 ab 5a 1a e3 4f 8b 68 4d 71 8f 46 01 e3 76 bf 75 07 31 cd 69 0b 33 bc 91 4f 0a c0 f8 90 b5 2c db 32 e1 be e5 bc c2 c8 40 b8 1e 3e 67 96 ba f4 1c 4a f0 50 30 47 23 d3 f5 f4 4f 70 5f 22 74 ee e8 59 81 87 3e 0f ba 41 65 f9 cd a6 4a db 8f 27 91 20 b8 98 49 fe ba 91 c4 4c 53 ed 35 19 25 9e 42 61 45 18 8d e5 e9 b2 1f 8b 0c 0a 8c 36 42 1c 4c 31 a9 28 42 59 ee 66 de 7b 0e 3e b3 e2 d2 cf 08 76 8a 76 00 03 e1 79 f6 d3 66 fd ce b1 d3 e6 af ed 4b 73 e8 f5 36 bb 27 08 19 12 f9 42 27 85 8c 3c 66 cd c0 c6 62 63 f0 56 de 79 e7 68 51 a1 2c 92 37 d7 8c d1 ff 66 bd 2b c7 63 04 af 33 7f 72 db e6 d9 f6 a0 8c 97 da 14 17 49 3d d1 c9 5c 0f a2 84 04 12 d4 d0 7e eb 43 d0 f9 10 ba 93 09 e9 83 25 c4 bb 5e 6c c2 a0 e5 1d 8b 89 42 48			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	15/12/23 21:26:41 - 15/12/23 15:26:41
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.30.33.39

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	15/12/23 21:26:53 - 15/12/23 15:26:53
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	78033227
Datos estampillados:	+cYe+JWNyspLMmmKx0FMtQwq7x8=

PJF Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ULISES OSWALDO RIVERA GONZALEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.49.8f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/12/23 23:38:39 - 15/12/23 17:38:39	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	82 56 31 42 8a b8 ac 98 d8 10 29 e1 ad d9 d1 2c 34 6d 7c fd 93 72 dc 04 35 cc 63 a7 3e f8 f3 92 07 8d 10 62 87 7b af b1 ac 3f 94 00 dd de c5 81 86 84 a2 2a 95 d4 e5 2e 9b 5b ca e4 d8 c9 f7 7a ca 7f ff 52 76 25 de f5 98 7b db 72 7d 0f 21 19 c1 00 6a 0e 2e b1 a5 01 d6 90 05 be 38 14 db 10 cd db ff 66 90 cf 6c 22 3e d1 fb 4c c9 14 92 10 59 58 a5 93 4d 9f c3 82 d9 20 90 f3 70 42 fe bf 45 ff c9 f2 d4 f5 3c 61 4b 39 4d 56 1c f2 86 ee 84 8c 17 71 43 4f 22 05 b7 80 09 1e e8 74 64 e9 f7 cb 9f b3 5b a2 d7 b7 1e 30 84 ee 11 f6 70 3b 8a ab 81 e4 d9 48 03 fa 9d 29 a4 a7 3f 6a 7e 7b 1d 01 33 81 af 51 f5 63 e5 41 b6 75 42 9f c5 70 98 f2 5d 2c 19 22 6f da 7a 2c 46 bd c7 1e 93 8c 8e d7 5d 15 05 82 ae d2 83 ab 26 bb 46 35 e4 92 ce 0a 63 70 4a 82 45 96 54 7d 4b a1 6e b5 36 7e			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	15/12/23 23:38:40 - 15/12/23 17:38:40
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	15/12/23 23:38:40 - 15/12/23 17:38:40
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	78148288
Datos estampillados:	EhrSt8wB2K+XF7WjYarYks1DPq0=

El quince de diciembre de dos mil veintitres, el licenciado Brenda Elizabeth Mondragón Garduño, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública